

En la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 5 días del mes de marzo de 2026, reunidos en acuerdo la Sra. y Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IV Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, para resolver en autos caratulados: **“ALVEAL MARTIN ANDRES C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA PROVINCIA DE RIO NEGRO) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”(Expte N° CI-00181-L-2022).**-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Conforme surge de las constancias de autos, en fecha 09/12/2025 la parte actora acompaña planilla de liquidación de intereses sobre capital y honorarios actualizada al día 06/08/2025.

Corrido el traslado pertinente, el 27/12/2025 la parte demandada presta conformidad con la planilla y el criterio utilizado en la liquidación de intereses de capital y honorarios de primera instancia, no así respecto a la planilla liquidación de intereses respecto de los honorarios regulados en segunda instancia.

Impugna la liquidación de honorarios dealzada acompañada por la actora por cuanto, en vez de utilizar como fecha de inicio de cómputo la fecha en la que se determinó el monto de los honorarios regulados en primera instancia (08/05/2025), se utiliza la fecha de regulación de la segunda instancia, esto es: 23/06/2023 y 30/08/2023.

Asegura que en esas fechas no había suma líquida ni exigible en concepto de honorarios, por lo que el deudor no podría haber abonado sus obligaciones. Así las cosas, tampoco se encontraba en mora. En consecuencia, mal podrían devengarse intereses desde aquella fecha.

En segundo orden, plantea que los honorarios de primera instancia tomaron como base el monto de capital e intereses al 31/05/2025, es decir, el monto base ya se encontraba actualizado a la fecha de la regulación (08/05/2025) por lo tanto, si se admite que la letrada actualice sus honorarios desde una fecha anterior, se estarían actualizando doblemente los honorarios, lo que redundaría en un enriquecimiento sin causa y en un grave perjuicio para el erario público provincial. Practica planilla.

Corrido el traslado, responde oportunamente la apoderada de la actora solicitando el rechazo de la impugnación de planilla con costas.

Refiere que en fecha 08/05/2025 contando con monto base cierto se regularon honorarios, pero insiste en que los mismos eran debidos desde la primera regulación, al momento de dictarse la sentencia que impuso la condena en costas. Afirma que el hecho de no contar con monto base cierto hizo que se difiera el momento de cuantificarlo, pero la deuda de capital conlleva sus accesorios, y la sentencia firme ordenó pago de capital e intereses.

Finalmente sostiene que la provincia se encontraba en mora desde la condena firme, cuestión que es diferente a la exigibilidad del crédito laboral, por la espera legal.

En fecha 18/02/2026 pasan autos al acuerdo para resolver.-

II.- Tal y como ha quedado planteada la cuestión, el recurso debe ser resuelto a la luz de la normativa que resulta aplicable, conforme el estado de la causa. En este sentido, habiéndose dictado sentencia el 22/12/2022, esta dispuso, en el punto IV de la parte resolutive, diferir la regulación de honorarios de los letrados intervinientes para el momento de contar con base regulatoria a sus efectos.

Luego, en fechas 23/06/2023 el Superior Tribunal de Justicia resuelve al declarar formalmente inadmisibile el recurso extraordinario contra la sentencia, regular los honorarios profesionales de la letrada Lucía R. Benatti en el 30% de los que le corresponda en la instancia de origen.

El 30/08/2023 el Superior Tribunal de Justicia resuelve al declarar formalmente inadmisibile el recurso extraordinario federal deducido por la parte demandada, regula los honorarios profesionales de la letrada Lucía R. Benatti en el 30% de los que le corresponda en la instancia de origen.

En fecha 15/04/2025 se presenta la letrada de la actora prestando conformidad con la liquidación de intereses realizados por la Provincia para cada actor y solicitando en relación a los honorarios que los mismos sean regulados considerando todas las etapas del proceso incluyendo la parte recursiva, dejando aclarado que se le adicionarán los impuestos que pudieran corresponder.

El 23/04/2025 se aprueba planilla de liquidación en concepto de capital, es decir, a partir de dicha fecha se cuenta con liquidación firme aprobada y monto base para la regulación de honorarios.

Finalmente, el 08/05/2025 se regularon los honorarios de la Dra. LUCIA ROMINA

BENATTI, en el carácter de letrada de la parte actora, monto que fuera aclarado por interlocutorio de fecha 22/05/2025.

Encontrándose controvertida la fecha de inicio del cómputo de intereses sobre los honorarios regulados en la alzada a la letrada de la parte actora, La ley de aranceles en su artículo 49 dispone claramente cuándo comienza la mora en caso de no abonarse los honorarios profesionales. A dicha norma deben sujetarse los letrados, siendo erróneo que se pretendan intereses de honorarios anteriores a la regulación.

De modo que el artículo en cuestión contempla como presupuesto la constitución en mora del obligado al pago, la que se opera en forma automática una vez transcurridos treinta días desde la notificación del auto regulatorio firme o el plazo menor que a tal efecto se fijare.

Adviértase que el artículo señalado refiere al "auto regulatorio firme", no pudiendo entenderse bajo ningún punto de vista que el deudor de los honorarios fue constituido en mora -como afirma la Dra. Benatti- desde el momento de la regulación de alzada por cuanto la misma pospuso su determinación a los que correspondan en la instancia de origen, los que todavía no habían sido regulados por encontrarse pendiente de realización de la planilla de capital ordenada en la sentencia definitiva (ver Pto. III y IV parte resolutive), de modo que, a la fecha en que fueron regulados los honorarios de alzada, la condenada en costas no contaba aún con la determinación de la suma líquida que adeudaba.

Sentado ello, ante la ausencia de mora, y tratándose de una suma de dinero, está vedada la actualización por la ley en el art. 768 del Código Civil y Comercial, por lo que los intereses deben ser computados desde la oportunidad en que el deudor ha incurrido en mora -en la oportunidad que señala el art. 49 de la ley arancelaria-, y no desde la fecha de la regulación de los honorarios en la alzada que no determinaba suma líquida ni exigible.

Por su parte, el monto base tomado para la regulación de honorarios de alzada, fue la regulación de honorarios de fecha 08/05/2025 -aclarada por resolución del 22/05/2025-.

Dicha regulación, tomo para determinar los honorarios de primera instancia de la Dra. Benatti, dado que el monto de la liquidación de sentencia no superaba el mínimo establecido por ley y por la doctrina jurisprudencial vigente, la suma de 10 IUS más el

40%, con el valor del JUS actualizado a la fecha de la regulación, por lo que mal puede pretenderse que dicha base regulatoria no se encontraba debidamente actualizada.

A partir de lo expuesto considero que asiste razón a la demandada en la impugnación formulada por cuanto, habiendo adquirido firmeza la regulación el día 08/05/2025, es a partir de allí que se devengaron intereses por mora.

Corresponde entonces rechazar la planilla presentada por la letrada de la parte actora por intereses sobre honorarios de segunda instancia y aprobar la planilla acompañada por la demandada en lo respectivo.

Las costas de la presente incidencia serán atribuidas a la Dra. Lucia R. Benatti, en su calidad de vencida (Art. 63 del CPCyC).

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE:**

I.-Hacer lugar a la impugnación de planilla presentada por la demandada y aprobar en cuanto ha lugar por derecho la planilla de liquidación de intereses devengados en segunda instancia (del 8.5.25 al 6.8.25): \$40.150,40.- e intereses devengados segunda instancia - rechazo recurso extraordinario federal (del 8.5.25 al 6.8.25): \$40.150,40.

II.- Costas a la Dra. Lucia R. Benatti, en su calidad de vencida (art. 63 del CPCyC.)-

III.-Regulo los honorarios de la Dra. María Laura Quadrini, en su carácter de letrada apoderada de la demandada, en la suma de \$ 226.338 (M.B.: monto mínimo -valor del JUS \$ 75.446-) arts. 8,9 y 34 de la L. 2212). Los honorarios se han regulado tomando en consideración la tarea efectivamente realizada, éxito, complejidad y entidad de la misma.

IV.- Regístrese en (I).-

La presente se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 5631.